

SENTENCIA No.: 34/2015

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIÓN. Managua, veintiocho de enero del dos mil quince. Las diez de la mañana. **VISTOS RESULTAS:** Que ante el Juzgado de Distrito Laboral de la Circunscripción Central, Juigalpa Chontales compareció la señora **IRAYDA DEL ROSARIO GUTIERREZ** a interponer demanda con Acción de Pago en contra de la señora **KAROLINA CONCEPCION BARRERA SANDOVAL** quien compareció a contestar la demanda, se abrió a pruebas el juicio por el termino de ley, aportando ambas partes las que tuvieron a bien, posteriormente se dictó sentencia de termino el cuatro de julio del dos mil trece a las diez y treinta minutos de la mañana, declarando con lugar parcialmente la demanda, no conforme con lo resuelto la parte demandada apeló de la sentencia expresando los agravios que le deparó el fallo, se admitió el recurso y se mandó a oír a la contraria para que expresara lo que tuviera a bien, quien a su vez se adhirió a la apelación parcialmente, remitiéndose posteriormente los autos. Estando así las cosas ha llegado a conocimiento de este TRIBUNAL NACIONAL y siendo el caso de resolver; **SE CONSIDERA: PRIMERO: SINTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECORRENTE:** La señora Karolina Concepción Barrera Sandoval, se agravia de la sentencia dictada en primera instancia por las siguientes razones: Que se ordenó el pago de C\$7,634.92 en concepto de indemnización por años de servicio por el periodo del diecinueve de enero del dos mil once al once de abril del dos mil trece, sin tomar en consideración que no procede dicha indemnización por que la trabajadora abandonó su trabajo sin ningún tipo de aviso o notificar previamente a su empleadora, por lo tanto dicho pago es improcedente. **DE LA QUEJA DE LA PARTE ACTORA EN SU ESCRITO DE CONTESTACION DE AGRAVIOS:** Por su parte, la actora al contestar los agravios de la demanda solicita a este Tribunal revisar el pago ordenado en concepto de salario mínimo, puesto que el empleador únicamente presentó como medio de prueba las testificales, sin presentar recibo que acreditara que devengaba un salario de C\$3,000.00, debiendo tomarse en cuenta que los testigos Aura Yorleni Suarez García y Rodolfo Antonio Gaitán Espinoza son trabajadores activos de la demandada y no se valoró la declaración de los testigos presentados por la parte actora, que contestaron de manera categórica que el salario era de C\$1,600.00 mensuales. **SEGUNDO: EN LO QUE RESPECTA AL ABANDONO DE LABORES ALEGADO POR EL RECORRENTE-DEMANDADO:** El demandado, aquí recurrente alega que la parte actora ABANDONÓ su puesto de trabajo al no presentarse a laborar sin dar ningún aviso previo y que tal actuación la privó del derecho a la indemnización por años de servicio, este tema ya se abordó en reiteradas sentencias como la **N° 7/2012** del 20/01/12 a las 11:30 am, al respecto considera este Tribunal Nacional, que una cosa es que el actor renunciara de forma inmediata a su puesto de trabajo, y otra que abandonara su

puesto de trabajo y para la última de estas figuras, se requiere del agotamiento de la vía administrativa de parte del empleador, para la autorización del despido por abandono. Ante tal panorama, no puede la parte demandada mezclar tales figuras o supuestos, lo cual trae como consecuencia una duda razonable a favor de la trabajadora (Principio Fundamental VIII C.T.). Al alegarse abandono de trabajo es el empleador quien se obliga a haber demostrado administrativamente la existencia de ese abandono como causa justa para terminar la relación laboral, lo que no ocurrió en el caso de autos, ya que el empleador no agotó la vía administrativa ante el MITRAB y así se hace constar en documento visible a F-41 que comprueba tal circunstancia, lo anterior trae como consecuencia, que el empleador tenga que pagar la Indemnización por Antigüedad a que alude el Art. 45 C.T. criterio que también ha sostenido este Tribunal en reiteradas sentencias como la **No. 25/11**, de las 10:15 a.m., del 15/12/11, **No. 400/12**, de las 10:10 a.m., del 22/09/12 y **No. 420/12**, de las 11:20 a.m., del 21/09/12, entre muchas otras, razones por las que no podemos acoger el agravio expresado, quedando ratificado el pago de Indemnización por antigüedad ordenado en primera instancia. **TERCERO: SOBRE LA VALORACION DE LA PRUEBA TESTIFICAL OFRECIDA POR AMBAS PARTES:** En relación a la petición de la parte actora, quien también mostró inconformidad con la sentencia en relación a la valoración de la prueba testifical ofrecida por la demandada, para acreditar el salario devengado el problema surge porque ambas partes acreditaron sus pretensiones mediante testigos y los de una y otra parte refutaron lo afirmado por la contraria en cuanto al monto salarial devengado por la actora, teniendo en cuenta estos acontecimientos, para valorar la declaración de los testigos nos ceñiremos a lo previsto en el art. 335 CT que establece: “Los que tuvieren conocimiento de los hechos que las partes deben probar, estarán obligados a declarar como testigos, a excepción de los justamente impedidos o comprendidos por las excepciones de ley”. En este sentido la misma demandante refiere que los señores Aura Yorleni Suarez García y Rodolfo Gaitán Espinoza son trabajadores activos de la demandada y no refiere falta de conocimiento de los hechos ocurridos mientras existió la relación laboral, es decir que ha aceptado el conocimiento directo de los hechos debatidos lo cual deriva en la idoneidad real de sus declaraciones por tener conocimiento directo de los hechos, en cambio al revisar la declaración vertida por los testigos que la parte actora propuso, señores Angel Antonio Taleno Gutiérrez y Arlen Taleno Lumbi, al preguntárseles como le consta lo aquí declarado? Dijeron: **el señor Angel Antonio Taleno Gutierrez:** “PORQUE SOMOS AMISTADES, CUANDO NOS IBAMOS AL TRABAJO NOS IBAMOS JUNTOS Y DE AHÍ SE”, **y la señora Arlen Taleno Lumbi,** respondió: “PORQUE EN LA RUTA ME VOY CON ELLA, AHÍ LA MIRABA Y LA MIRABA BARRIENDO LA CUNETA SE QUE AHÍ TRABAJA”. Conforme el Arto. 1368 Pr., son causa de tachas legales las contenidas en el párrafo XII del mismo

Título y además por haber declarado por cohecho. Remitiéndonos al párrafo XII, que corresponde de los Artos. 1295 al 1319 Pr., observamos que el Arto. 1308 Pr., dice: "que puede ser testigo en juicio, toda persona capaz de responder con libertad y conocimiento acerca de los hechos sobre los que se interroga". Tal como la A-quo ha expresado, se ha mantenido la tesis que las personas que han laborado con las partes, son los testigos más idóneos, por tener conocimiento directo de los hechos sobre los cuales se está litigando, y no es argumento para tacharlos y al respecto cabe señalar que los testigos de la parte demandada nunca fueron tachados o impugnados en relación a lo que declararon. Arto. 1309 Pr.: Declara como inhábil al testigo que tuvo impedimento físico cuando ocurrió el hecho. Arto. 1311 Pr.: Los testigos deben tener cumplidos los dieciséis años para ser hábiles. Arto. 1312 Pr.: Los hechos declarados deben haber acaecido antes de que el testigo cumpliera doce años de edad. Arto. 1313 Pr.: Están impedidos los sordos, ciegos, mudos, dementes, el privado de la razón. Arto. 1316 Pr.: No puede declarar, el deudor alzado, el vago habitual, etc. Este Tribunal *considera que el ser trabajador activo y haber sido compañero de trabajo, no es motivo de idoneidad. En B.L. No. 2, Pág. 191, el T.S.T, se expresa:.. "máxime en el presente caso, en que se trata de compañeros de trabajo, quienes son precisamente lo más idóneo para testificar acerca de la relación laboral".* Cita que si sola se explica y justifica el valor legal que se le ha otorgado a la declaración testifical rendida por los señores Aura Yorleni Suarez García y Rodolfo Antonio Gaitán Espinoza, quienes refirieron que el salario de la parte actora era de C\$3,000.00 tal y como lo afirmó la demandada al contestar la demanda, cumpliendo con la carga probatoria derivada de los arts. 1079 y 1080 Pr., que establecen: Art. 1079 Pr.: "La obligación de producir prueba corresponde al actor; sino probare, será absuelto el reo, mas, si éste afirmare alguna cosa, tiene la obligación de probarlo." y El Arto. 1080 Pr. que señala: "El que niega no tiene obligación de probar, a no ser que la negativa contenga afirmación". Como consecuencia los agravios de la parte actora aquí recurrente no pueden ser acogidos. **POR TANTO:** En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 129, 158, 159 Cn., Ley No. 755, Artos. 270, 271, 272 y 347 C.T., 1 y 2 LOPJ, este Tribunal Nacional Laboral de Apelación, **RESUELVE: I.-** No ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por la señora KAROLINA CONCEPCION BARRERA SANDOVAL en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito Laboral de la Circunscripción Central, Juigalpa Chontales, el cuatro de julio del dos mil trece a las diez y treinta minutos de la mañana. **II.-** No ha Lugar al Recuso de Apelación por adhesión interpuesto por la señora IRAYDA DEL ROSARIO GUTIERREZ en contra de la sentencia de que se ha hecho referencia. **III.-**No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen.